ORDENANZA Nº 181/86

(Versión Taquigráfica Acta Nº 967) (Versión Taquigráfica Acta Nº 1232 – T.O.)

"PROFESORES EXTRAORDINARIOS"

ARTICULO 1º: Podrán ser Profesores Eméritos, los Profesores Ordinarios, que habiendo alcanzado la edad de 65 años y que en virtud de haber demostrado, a lo largo de su desempeño universitario condiciones sobresalientes para la docencia, investigación o creación intelectual e integridad ético-moral relevantes, sean designados por el Consejo Superior a propuesta de las tres cuartas partes del respectivo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 2º: Podrán ser Profesores Consulto, los Profesores Ordinarios que hubieran alcanzado la edad de 65 años y que en virtud de haber demostrado, a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, a lo largo de su desempeño universitario condiciones destacables para la docencia, investigación o desempeño profesional e integridad ético-moral relevantes, sean designados por el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 3º: Los Profesores Consulto serán designados por un período de ocho años, prorrogables en iguales condiciones y formas que para su designación.

ARTÍCULO 4º: Podrá ser Profesor Honorario quien, poseyendo o habiendo poseído méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, extensión universitaria o actividad profesional destacada, e integridad ético-moral relevantes, sea propuesto por la mayoría absoluta del Consejo Directivo y designado por el Consejo Superior, o propuesto directamente por el Presiente y designado por igual mayoría especial de votos del Consejo Superior.

ARTÍCULO 5º: Los Profesores Honorarios serán designados de por vida y no tendrán obligaciones docentes o de investigación en la Universidad.

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS

ARTÍCULO 6º: Podrá ser designado Miembro Honorario de la Universidad Nacional de la Plata toda persona que en el desarrollo de sus actividades fuera o dentro del ámbito universitario haya prestado a la Universidad o a la comunidad importantes servicios, haciéndose merecedor del reconocimiento de la Universidad por tales acciones y que por la forma de ser llevadas a cabo resulten ejemplares y dignas de ser imitadas por los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 7º: Las propuestas para la designación de Miembros Honorarios podrán ser elevadas por los Consejos Directivos por mayoría simple de sus miembros presentes, por iniciativa del Presidente o del Consejo Superior debiendo en todos los casos ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros presentes del Consejo Superior. Las designaciones de Miembros Honorarios serán de por vida.

ARTÍCULO 8º: Los Profesores Emérito, Consulto y Honorario y los Miembros Honorarios se harán acreedores a Diplomas expedidos por la Universidad que los acredite como tales.

DE LOS TÍTULOS DE "DOCTOR HONORIS CAUSA"

ARTÍCULO 9º: La Universidad Nacional de La Plata podrá distinguir con el Título de Doctor "Honoris Causa" a aquellas personalidades eminentes con acción ejemplar en el campo científico, técnico, cultural, humanístico, artístico, social o político mundial que a propuesta fundada de los dos tercios de los Consejos Directivos, a propuesta directa del Presidente o por iniciativa del Consejo Superior, sea aprobada por los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 10º: Las personalidades que sean distinguidas con el título de Doctor "Honoris Causa", lo serán de por vida y serán acreedoras a diploma y medalla, que serán entregados en acto académico presidido por el Señor Presidente de la Universidad.